



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-204/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERAS INTERESADAS: ILIANA IVON SÁNCHEZ CHÁVEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el **09** Distrito Electoral Uninominal y, por ende, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas

ganadora de dicha elección, en el referido distrito en la demarcación territorial **Cuauhtémoc**.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Partes terceras interesadas	7
TERCERO. Causales de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Materia de impugnación	14
SEXTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	62

GLOSARIO

Consejo Distrital y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE	Lista nominal de electores.
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Parte actora o demandante	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México,¹ aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las diecisésis demarcaciones territoriales.

2. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a las personas titulares de las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

4. Sesión del Consejo Distrital. El cuatro de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, por el 09 distrito electoral local, arrojando los siguientes resultados:

¹ En lo subsecuente IECM.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	31,949	Treinta y un mil novecientos cuarenta y nueve
	24,649	Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	4,116	Cuatro mil ciento dieciséis
	16,928	Dieciséis mil novecientos veintiocho
Candidatura común	77,457	Setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete
Coalición	4,625	Cuatro mil seiscientos veinticinco
		825
		Ochocientos veinticinco
	207	Doscientos siete
	114	Ciento catorce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	303	Trescientos tres
VOTOS NULOS	5,013	Cinco mil trece
TOTAL	166,186	Ciento sesenta y seis mil ciento ochenta y seis

5. Declaración de validez de la elección. El seis de junio, el Consejo Distrital declaró válida la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México, por el 09 distrito electoral local y emitió la respectiva constancia de mayoría en favor de la fórmula integrada por Ileana Ivon Sánchez Chávez como propietaria y Alva Ordaz Fernández como suplente, postuladas en candidatura común por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El ocho de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el cómputo distrital de la elección de la diputación por el 09 distrito electoral local, realizado por el Consejo Distrital.

2. Publicitación del juicio y partes terceras interesadas. El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual comparecieron como tercera interesadas, Iliana Ivon Sánchez Chávez y el Partido del Trabajo.

3. Remisión del expediente. El trece de junio, el Consejo Distrital remitió al Tribunal Electoral la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, los escritos de las partes tercera interesadas y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-204/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en

cumplimiento, por la autoridad responsable, así como por las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 12 del INE en la Ciudad de México, mediante oficios recibidos el veintiocho y veintinueve de junio.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el 09 Distrito Electoral local³.

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.



SEGUNDO. Partes terceras interesadas.

En autos constan los escritos de las partes tercera interesadas, mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

1. Forma. Las partes tercera interesadas presentaron sus respectivos escritos en los que constan su nombre y/o el de su representante legal; identifican el acto cuya subsistencia pretenden, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
TECDMX- JEL-204/2021	De las trece horas del nueve de junio a las trece horas del doce siguiente.	Illana Ivon Sánchez Chávez.	Doce de junio a las doce horas con treinta minutos.
		Partido del Trabajo	Doce de junio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de Illana Ivon Sánchez Chávez, por su propio derecho, toda vez que se trata de la candidata ganadora de la elección, cuyo cómputo distrital es controvertido.

Misma situación acontece respecto al Partido del Trabajo, el cual postuló en candidatura común a Illana Ivon Sánchez Chávez, ganadora de la elección en comento, aunado a que comparece a través de su representante propietario ante el

Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque los comparecientes cuentan con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante⁴.

Ello, porque la referida candidata y el Partido del Trabajo aducen que prevalezcan los resultados arrojados por el cómputo distrital impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁵.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.

⁵ Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”



por la candidata ganadora de la elección, como tercera interesada, en su escrito de comparecencia.

3.1. Improcedencia alegada por Ileana Ivon Sánchez Chávez.

Aduce la tercera interesada, que el juicio es improcedente porque, desde su perspectiva, al hacer valer la causal de nulidad de la votación emitida en casilla, relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, la parte actora debió confrontar el listado de personas cuya participación como funcionarias de casilla controvierte, con las actas de jornada electoral y con el listado nominal de electores, constancias que no obraban en poder de la demandante al promover este juicio.

Razonamiento que se considera **infundado** como para determinar la improcedencia del juicio, toda vez que la Ley Procesal no establece, como requisito de procedencia de los medios de impugnación dirigidos a combatir el cómputo de una elección o la validez de la votación emitida en cierta casilla, el ofrecimiento o la aportación de las pruebas donde la parte demandante pretende sustentar sus conceptos de lesión, relacionados con la actualización de causales de nulidad de la votación en casilla.

Es más, la propia Ley Procesal, en su artículo 48, segundo párrafo, prevé expresamente que la falta de pruebas en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación.

Por tanto, lo argüido por la tercera interesada, en cuanto a que la parte actora no contrastó sus afirmaciones, con las respectivas actas y listados nominales de electores, es decir,

con documentos que demostrarán sus planteamientos, no es apto para objetar la procedencia del juicio en que se actúa.

3.2. Extemporaneidad de la demanda.

Por su parte, el Consejo Distrital señala la improcedencia del juicio, debido a su falta de oportunidad, pues según su postura, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, conforme al artículo 42 de la Ley Procesal, corrió del tres al siete de junio, si se toma en cuenta que la parte actora dirige su reclamo en contra de actos acontecidos el dos de junio, durante la jornada electoral, al controvertir la actuación de personas no facultadas para fungir como funcionarias de casilla.

Argumento que se considera **infundado**, porque si bien es cierto que la parte actora manifiesta irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, capaces de afectar la validez de la votación de ciertas casillas, resulta adecuado que señalara como acto impugnado el cómputo distrital realizado por la autoridad responsable —y, por tanto, que el plazo para impugnar corriera partir de la conclusión de tal cómputo—.

Lo anterior, porque sólo fue hasta la realización del cómputo distrital de la elección cuestionada, por parte de la autoridad responsable, que las irregularidades acontecidas en cada una de las casillas señaladas por la parte actora, como causales de nulidad de la votación, fueron capaces de trascender al resultado de la elección, al realizarse la sumatoria de los resultados de la votación captada en dichas casillas objetadas.

Conclusión respaldada con lo previsto por el artículo 104 de la Ley Procesal, en cuanto al momento en que iniciará el plazo



para promover el juicio electoral en contra de los resultados de los cómputos distritales –a su vez, derivados de la sumatoria de todos los conteos efectuados en casilla—.

Así, ese momento consiste en la conclusión del cómputo distrital controvertido, dado que la propia ley adjetiva no prevé que los resultados de una elección, y por ende, las irregularidades que incidieron en ellos, se impugnen por cada casilla, sino sólo hasta que se consolidan en un cómputo distrital.

En consecuencia, es infundado lo planteado por la autoridad responsable, ya que, si el cómputo distrital impugnado concluyó el cuatro de junio, tal como se advierte en el acta de cómputo distrital cuya copia certificada obra en autos, el plazo de cuatro días para la válida promoción de este juicio concluyó el ocho de junio, fecha en que la demanda fue presentada.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

4.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora y de su representante legal, así como la firma autógrafa de éste; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, tal como se expuso al responderse a la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político, es decir, de un sujeto autorizado para hacerlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Mientras que la demanda está firmada por el representante suplente de la parte actora ante el Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de hacer valer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas.



Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local, las diputaciones electas por ambos principios iniciarán sus funciones el uno de septiembre.

En ese orden, se debe señalar que la fecha límite para resolver los juicios electorales vinculados con la elección de diputaciones es el **uno de agosto**, esto es, treinta días antes de la toma de protesta de las personas electas para integrar el Congreso de la Ciudad de México⁶.

4.2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

- a. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, en el 09 distrito electoral local; con lo cual se cumple el requisito.
- b. Individualización del acta distrital.** Se satisface porque la parte demandante señala los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital.
- c. Individualización por elección y por casilla de aquellas que mesas directivas de casilla.** En su demanda, la parte actora identifica la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

⁶ Ello tomando en consideración que las personas electas con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso de la Ciudad de México se reunirán en Sesión Constitutiva de instalación del Congreso el **uno de septiembre**, según lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

De hecho, se inconforma con la votación emitida en **sesenta y una casillas**, en las que aduce la supuesta configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Materia de impugnación.

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el 09 distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial Cuauhtémoc, al considerar que se actualiza en **sesenta y una casillas** instaladas en dicho distrito, la causal de nulidad de votación, previstas por el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

Lo expuesto, en función de que en esas casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas para hacerlos.

5.1. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de las casillas precisadas a su demanda y, en consecuencia, sea recomposto el cómputo distrital impugnado, ajustándose de igual modo, los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

5.2. Planteamiento.



Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, en esencia, que la parte promovente estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 113 la Ley Procesal, en las siguientes casillas:

No.	Sección y Casilla	No.	Sección y Casilla
1.	4586 B	32.	4687 B
2.	4586 C2	33.	4689 C1
3.	4589 C2	34.	4692 C1
4.	4600 B	35.	4696 B
5.	4605 C1	36.	4697 B
6.	4606 C3	37.	4700 B
7.	4607 C2	38.	4702 C1
8.	4614 C1	39.	4702 C2
9.	4616 C1	40.	4705 B
10.	4617 B	41.	4710 B
11.	4621 C2	42.	4710 C1
12.	4623 C2	43.	4711 B
13.	4626 B	44.	4711 C2
14.	4633 C1	45.	4719 C1
15.	4633 C2	46.	4728 B
16.	4636 C2	47.	4730 B
17.	4637 C2	48.	4733 B
18.	4638 B	49.	4736 B
19.	4638 C1	50.	4740 B
20.	4639 B	51.	4748 B
21.	4646 B	52.	4751 B
22.	4656 C1	53.	4753 B
23.	4659 C1	54.	4754 C2
24.	4663 C1	55.	4755 C1
25.	4667 C2	56.	4756 B
26.	4668 C2	57.	4822 C1
27.	4677 C1	58.	4822 C2
28.	4681 B	59.	4824 B
29.	4682 B	60.	4827 C2
30.	4682 C1	61.	4841 C1
31.	4686 C2		

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

5.3. Problemática a resolver.

Determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por la parte actora.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se



debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido.⁸

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁹.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹⁰.

⁸ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

⁹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

¹⁰ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**”

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

6.2. Metodología.

Para el análisis de la causal de nulidad de la votación aducida por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable o, en su caso, por las 02 y 12 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.



- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

6.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).

6.3.1 Decisión.

El agravio es **infundado**, toda vez que, a diferencia de lo planteado por la parte actora, en las casillas cuya votación se cuestiona, fungieron como personas funcionarias integrantes de las mesas directivas, quienes figuran en el Encarte de la respectiva sección electoral, o bien, aparecen en el correspondiente listado nominal, por lo que se encuentran en alguno de los supuestos bajo los cuales, la ley autoriza desempeñarse como personas receptoras del voto.

6.3.2. Marco normativo

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la

participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran. Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto comicios federales como locales; y por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar por los Poderes federales y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.



Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de **casilla única** que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad



fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un scrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres scrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de

cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el Acta de



Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.



Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección

respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllas autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.



Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior ha establecido, que constituye una carga procesal para las personas

impugnantes, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

6.3.3. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora, atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

Ahora bien, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las



actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el Listado Nominal correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y Listado Nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la Listado Nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente

actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como, los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso, se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la Lista Nominal de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal, sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los



hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

- a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte; y
- b) Las personas cuya actuación se objeta en la demanda, no fueron las que ejercieron los cargos controvertidos, pues en las actas elaboradas en las casillas, aparecen los nombres de personas autorizadas en el Encarte para ejercer esos cargos.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMUTO
1.	4586	C2	PRESIDENTE/A	Ariadne Michel Alemán Fuentes	Ariadne Michel Alemán Fuentes	Ariadne Michel Alemán Fuentes
2.			1ER. SECRETARIA/O	Luis Abraham Castell Torres	Luis Abraham Castell Torres	Luis Abraham Castell Torres
3.	4589	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	Bertha Eugenia Solís Santillán	Bertha Eugenia Solís Santillán	Bertha Eugenia Solís Santillán
4.	4600	B	1ER. ESCRUTADOR/A	Alfonso Hernández Susana	Aarón Rojas Cortés	Ildefonso Hernández Susunaga ¹¹
5.	4605	C1	PRESIDENTE/A	Rojas Terán Rojas Terán	Juan Fernando Maldonado Bautista	Juan Fernando Maldonado Bautista
6.			1ER SECRETARIO/A	Eric Miguel Miguel	Alejandra Chamú Tepoxtlán	Alejandra Chamú Tepoxtlán

¹¹ *Nota: En la demanda se advierte que, respecto al primer escrutador de la casilla básica en la sección 4600, se indica el nombre de Alfonso Hernández Susana, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de Ildefonso Hernández Susunaga, segundo escrutador en el encarte.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYAS ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
7.			2DO SECRETARIO/A	Juana Díaz Neris	Jesus Martín Reyes Soto	Jesús Martín Reyes Soto
8.			1ER ESCRUTADOR/A	Tania Monserrat Barrientos Mendiola	Ana Michelle Lujan Martínez	Margarita Santillán Corona (1RA ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
9.			2DO ESCRUTADOR/A	Pablo Cruz Vidal	Margarita Santillán Corona	Óscar Sayago Mendoza (3ER. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
10.	4606	C3	1ER ESCRUTADOR/A	Gerardo Cadalleno Ortiz	Jesús Ignacio Elizarrarás Bonilla	Noemí Muñoz Reyes (3RA. ESCRUTADOR A EN EL ENCARTE)
11.			PRESIDENTE/A	Hernández Aideret Cruz	Erick Yael Diaz Nieto	Erick Yael Diaz Nieto
12.			1ER SECRETARIO/A	Augusto César Castillejas	Luis Manuel Perulles Pérez	Luis Manuel Perulles Pérez
13.			2DO SECRETARIO/A	Brenda Lizbeth García Castillo	Ana Itzel Diaz Nieto	Ana Itzel Diaz Nieto
14.			1ER ESCRUTADOR/A	César Armando González González	Cesar David Escárcega Arriaga	María Jessica Eugenio Camacho Bobadilla (2DA ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
15.			3ER ESCRUTADOR/A	Shirley de Narrá Castillo	Lourdes Ortega Delgadillo	Lourdes Ortega Delgadillo
16.	4638	B	1ER. ESCRUTADOR/A	Gabriel Osvaldo Coutiño Sánchez	Gabriel Osvaldo Coutiño Sánchez	Marcial Escobar Rodríguez (2DO. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
17.	4639	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Shirley Adoración de María Carranza	Shirley Adoración De María Castillo Carranza	Adriana García Tzompaxtle (2DA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
18.	4646	B1	PRESIDENTE/A	Edith Libeth Díaz Flores	Rocío Contreras Alcántara	Rocío Contreras Alcántara

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYAS ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
19.	4659	C1	1ER SECRETARIO/A	Raquel Pedroza Castro	Raquel Pedraza Castro	Raquel Pedraza Castro ¹²
20.	4667	C2	PRESIDENTE/A	Pamela Valverde Olguín	Pamela Valverde Olguín	Pamela Valverde Olguín
21.	4668	C2	PRESIDENTE/A	Mauricio Díaz Hernández	Mauricio Díaz Hernández	Mauricio Díaz Hernández
22.	4677	C1	PRESIDENTE/A	Janine Rendón Morquecho	Sarahi Rivero López	Sarahi Rivero López
23.			1ER SECRETARIO/A	Arturo Enrique Peña	Lilia Deloiza Quintero	Lilia Deloiza Quintero
24.			2DO SECRETARIO/A	Claudia Alemán Arce	Ricardo Gutiérrez Martínez	Ricardo Gutiérrez Martínez
25.			1ER ESCRUTADOR/A	Rodrigo Castro Ramírez	Mario Eugenio Herrejon Bueno	Mario Eugenio Herrejon Bueno
26.			2DO ESCRUTADOR/A	Ernesto Ruiz Jaramillo	Francisco López Maldonado	Alejandro Espejo Vallejo (3ER. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
27.	4681	B1	1ER SECRETARIO/A	Isabel María García	María Isabel García XX	María Isabel García
28.	482	B1	PRESIDENTE/A	Manzano Cuarto Manzano Cuarto	Melanie Sarai Becerril Jiménez	Melanie Sarai Becerril Jiménez
29.			1ER SECRETARIO/A	Maria Sharai Escobar Rosales	Joaquín Enrique Becerril Soria	Joaquín Enrique Becerril Soria
30.			2DO SECRETARIO/A	Eugenio Fernando Cárdenas Velázquez	Elisa Arroyo Torres	Elisa Arroyo Torres
31.			1ER ESCRUTADOR/A	Juan Manuel Ernesto López Salazar	Angelica Jaquelinne Sánchez Arroyo	Angelica Jaquelinne Sánchez Arroyo
32.			2DO ESCRUTADOR/A	Laura Guzmán Victoria	Silvia Denice Jiménez Serra	Silvia Denice Jiménez Serra

¹² En la demanda se advierte que, respecto a la primera secretaría de la casilla contigua 1 en la sección 4659, se indica el nombre de Raquel Pedroza Castro, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de Raquel Pedraza Castro.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
33.			3ER ESCRUTADOR/A	Jorge Hernández Navarrete	Buenaventura Lorenzo Alemán	Buenaventura Lorenzo Alemán
34.	4682	C1	PRESIDENTE/A	Melanie Sarai Becerril Jiménez	Lourdes Sierra Arias	Lourdes Sierra Arias
35.			1ER SECRETARIO/A	Giovanni Constantino Camargo Antonio	Giovanni Constantino Camargo Antonio	María Pola Ramírez Terrones ¹³ (2DA. SECRETARIA EN EL ENCARTE)
36.	4687	B1	PRESIDENTE/A	Becerril Jiménez Becerril Jiménez	José De Jesús de Aquino Curiel	José de Jesús de Aquino Curiel
37.			1ER SECRETARIO/A	Joaquín Enrique Becerril Seria	Omar Patiño Sierra	Omar Patiño Sierra
38.			2DO SECRETARIO/A	Elisa Arroyo Torres	Francisco González Lugo	Francisco González Lugo
39.			1ER ESCRUTADOR/A	Angélica Jacqueline Sánchez	Carlos Adrián Evangelista Cortés	Carlos Adrián Evangelista Cortes
40.			2DO ESCRUTADOR/A	Silvia Denice Jiménez Seria	Ana María Gred Pacheco	Diana Carolina Tovar Ortiz (3RA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
41.	4697	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Víctor Rodrigo Téllez Godos	Cristofer Daniel Ochoa Reyes	Claudia Sadurni Mejía (2DA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
42.	4700	B1	1ER SECRETARIO/A	Ricardo López	Ricardo López López	Pablo Eduardo Barrios Figueroa (2DO. SECRETARIO EN EL ENCARTE)
43.	4719	C1	1ER SECRETARIO/A	Ana Karen Aguilar González	Ana Karen Aguilar González	Melody Anahí Chumacero Zuñiga (2DA. SECRETARIA EN EL ENCARTE)
44.			1ER ESCRUTADOR/A	Ana María Diaz Camacho	Ana María Diaz Camacho	Carlos Alberto Becerra Andoaga (2DO. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
45.	4736	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Alondra Leticia Cuapio Kuri	Evelin Lizeth Pérez Leal	Evelyn Lizeth Pérez Leal
46.			2DO ESCRUTADOR/A	Iván Pizarro	Alejandro Villalobos Hernández	Alejandro Villalobos Hernández

¹³ En las actas elaboradas en casilla se advierte que se asentó el nombre de María Paola Ramírez Terrones, sin embargo, esta autoridad electoral advierte en el encarte, que se trata de María Pola Ramírez Terrones.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYAS ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
47.	4748	B1	2DO ESCRUTADOR/A	Luis Francisco Cortés Cervantes	Luis Francisco Cortés Cervantes	Luis Francisco Cortés Cervantes
48.	4751	B1	2DO ESCRUTADOR/A	Josandi Mendoza García	Heidi Marcela Torres Hernández	Josandi Mendoza García (3RA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
49.	4827	C2	PRESIDENTE/A	Guillermo Jiménez Rivas	Janet Rodríguez Fregoso	Janet Rodríguez Fregoso
50.			1ER SECRETARIO/A	María Cristina Rivas García	Román Flores Sánchez	Román Flores Sánchez
51.			2DO SECRETARIO/A	Gabriela Tejo Jiménez	Edgardo José Cuervo Uribe	Eduardo José Cuervo Uribe
52.			1ER ESCRUTADOR/A	María Eugenia Alvarez Garibay	Macario Arturo Sánchez Campa	Macario Arturo Sánchez Campa.
53.			2DO ESCRUTADOR/A	Hanna Melanie Morales	Aura María Rosales Rubio	Aura María Rosales Rubio
54.			3ER ESCRUTADOR/A	María Eugenia de la Torre Osnalla	Ángel Raymundo Sierra Tardencilla	Ángel Raymundo Sierra Tardencilla

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el Encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para el cargo que, conforme a las propias actas, efectivamente desempeñaron y para el cual fueron capacitadas.

Cabe aclarar que entre tales casillas, se encuentran algunos casos donde se controvierte a quienes fungieron como secretarios o escrutadores, pero en una posición distinta a la que se les asignó según el Encarte, por ejemplo, las casillas



4605 C1 y 4719 C1, donde las personas designadas como scrutadores segundos, en las respectivas actas fueron identificados como scrutadores primeros, o bien, la secretaria segunda aparece en actas como secretaria primera; circunstancia que no actualiza irregularidad alguna, ya que las personas capacitadas como secretarias, con independencia de que en el encarte se les otorgue un número ordinal, que sugiere una prelación, realizan funciones de la misma naturaleza, sin existir una distinción o jerarquía entre ellas, como también sucede con las personas scrutadoras.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda, los asentados en las actas elaboradas en casilla y el Encarte. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **4600 B** y **4639 B**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla; o bien, en la forma como las personas que elaboraron las actas, comprendieron el nombre de sus compañeras en la mesa directiva de casilla, a quienes no conocían con anterioridad.

Referencia errónea que, de cualquier manera, en cuanto a las actas, queda solventada por esta jurisdicción, partiendo de los nombres correctos visibles en el Encarte, o bien, en cuanto a la demanda, que se desvirtúa al coincidir los nombres de las personas que figuran en el Encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

Mención especial merece lo alegado en la demanda respecto a quien supuestamente fungió como segunda secretaria en la casilla **4682 C1**, pues lo cierto es que dicha persona sí figura en el encarte, pero como presidenta, cargo que en la realidad desempeñó, tal como se advierte en actas.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones; también se incluyen en este supuesto, los casos en que personas autorizadas intercambiaron entre sí, funciones no



similares, como sería cuando una persona designada como escrutadora actuó como secretaria y viceversa.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

- a)** Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer otro cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte; personas respecto a las cuales, si bien, el cargo ejercido no corresponde al cargo asignado conforme al Encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,
- b)** Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora, no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el Encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla, en la cual, los casos correspondientes al segundo supuesto se encuentran subrayados:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA YO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
1	4586	C2	2DO. SECRETARIO/A	Blanca Estela Chávez García	Lorena Flores Aguirre	Blanca Estela Chávez García	La persona funcionaria originalmente era tercera escrutadora.
			1ER. SUPLENTE	<i>Andrea Hernández</i>	Ana Lidia Hernández Franco	Ana Lidia Hernández Franco	Esta persona fue designada como suplente y fungió como escrutadora.
2	4606	C3	PRESIDENTE/A	<i>Manuel Cuauhtémoc Cuauhtémoc</i>	Daniela Cruz Colin	Ángel Trejo Del Río	El cargo de presidente fue asumido por el segundo secretario.
			1ER SECRETARIO/A	<i>Rodríguez Marín Marín</i>	Diego Ruiz Hernández	Germán Ortiz Arellano	El cargo de primer secretario fue asumido por el segundo escrutador.
3	4614	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	Isabella C. López Nájera	Silvia Pineda Pérez	Isabella Estefanía López Nájera	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
4	4626	B	2DA. SUPLENTE	Silvia Chávez García	María Silvia Chávez García	Silvia Chávez García	Esta persona fue designada como suplente y fungió como escrutadora.
5	4637	C2	2DA. ESCRUTADORA	<i>María Eugenia Cedillo</i>	María Jessica Eugenia Camacho Bobadilla	Verónica García Gutiérrez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
6	4638	B	2DO. ESCRUTADORA	<i>Marcial Rodríguez</i>	Marcial Escobar Rodríguez	Andrea Zaragoza Flores	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
7	4638	C1	3ER. ESCRUTADORA	<i>José Roberto Rosa García</i>	Norma Flores Torres	José Roberto Rojo García ¹⁴	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
8	4646	B	2DO SECRETARIO/A	<i>Fernando Contreras</i>	Fernando Corona Contreras	Beatriz Corona Ávila	La persona funcionaria originalmente era escrutadora.
9			1ER ESCRUTADOR/A	Anabell Ayala	Anabel Sandoval Ayala	Fernando Corona Contreras	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
10			2DO ESCRUTADOR/A	<i>Kassandra Stephanía Torres Fernández</i>	Beatriz Corona Ávila	María Elena Juárez Hernández	La persona que ejerció como

¹⁴ En la demanda se advierte que, respecto al tercer escrutador de la casilla contigua 1 en la sección 4638, se indica el nombre de José Alberto Rosa García, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de José Roberto Rojo García.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
							funcionaria era suplente.
			3ER ESCRUTADOR/A	Alejandra Eunice Aguilar Piña	Alejandra Eunice Aguilar Piña	María Inés Olvera Galván	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
	4682	C1	2DO SECRETARIO/A	Lourdes Arias	María Pola Ramírez Terrones	Valeria González Ontiveros	El cargo de segunda secretaria fue asumido por la primera scrutadora.
	4687	B1	3ER ESCRUTADOR/A	Buenaventura Lorenzo Alemán	Diana Carolina Tovar Ortiz	Oscar Antonio Barrera Villalobos	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
	4692	C1	1ER SECRETARIO/A	Luis Daniel Barajas Juárez	Luis Daniel Barajas Juárez	María Guadalupe Martínez Martínez	La persona que ejerció como funcionaria en el cargo era suplente.
			1ER ESCRUTADOR/A	Víctor Manuel Patlan Corral	Víctor Manuel Patlan Corral	Juan Raymundo Mariscal Quinto	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
	4702	C1	2DO SECRETARIO/A	Edgar Díaz González	Mónica Azucena Herrera Franco	Brandon Edgar Díaz González	La persona funcionaria originalmente era segundo scrutador.
			3ER ESCRUTADOR/A	Angélica Velázquez Velázquez	Silvia Denice Jiménez Serra	Norma Angélica Contreras Velázquez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
	4719	C1	2DO SECRETARIO/A	Melody Anahi Chumacero Zuñiga	Melody Anahi Chumacero Zuñiga	Reyna María Aguilar Pérez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
	4736	B	3ER ESCRUTADOR/A	Antonio Esaú Sánchez Castañeda	Antonio Esaú Sánchez Castañeda	María Antonieta Rita Carbajal Vega	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
	4748	B	1ER ESCRUTADOR/A	Rafael del Valle Contreras	Rafael del Valle Contreras	Wólfran Mondragón Sánchez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
	4824	B1	3ER ESCRUTADOR/A	Nezida Citlalli Ruiz López	Gloria Osiris Rosas Sánchez	Nelida Citlalli Ruiz López	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas,

participaron en un **corrimiento de cargos**, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes**.

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la **4646 B** y **4692 C1**, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, personas designadas como secretarias se desempeñaran como escrutadoras, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, **se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma**.



Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla, en el Encarte y la lista nominal de electores, tal como ocurre en las casillas **4638 C1** y **4702 C1**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

En lo que concierne a las casillas **4586 C2 y 4626 B**, se explica lo siguiente:

En la primera, en el supuesto más favorable para la parte actora, se asume que no objeta la designación de “*Andrea Hernández*” como suplente –lo cual no le generaría perjuicio alguno, al no encontrarse ese nombre en actas de la casilla— sino la actuación de Ana Lidia Hernández Franco, como scrutadora.

En la segunda, se comprende su agravio enderezado contra la actuación de María Silvia Chávez García como scrutadora.

En ambos casos, su planteamiento respecto a la nulidad de la votación es **infundado**, porque ello válidamente pudo deberse a un corrimiento de las funciones y dichas personas aparecen en el Encarte como suplentes de cada casilla, sin que en la demanda se aporten elementos, ni esta instancia juzgadora los advierta, para suponer que, aun siendo suplentes, no hubo razón para que desempeñaran el cargo.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:



- a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el Encarte; así como,
- b) Que con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el Encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma (casos que se subrayan en el siguiente cuadro).

Lo anterior, como se observa a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1.	4586	B	2DO. ESCRUTADOR/A	Ángel Cuéllar Sotelo	Emmanuel García Navarro	Ángel Guerrero Sotelo	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4586 C1 pág. 5.
2.			2DO. ESCRUTADOR/A	Diana Martínez Zamorano	Jatziel Santiago Ávila Oliva	Diana Martínez Zamorano	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
3.	4586	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Andres Yahir Galindo Guerrero	Blanca Estela Chávez García	Adiel Yahir Gallardo Guerrero	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4586 B, pág. 21.
4.	4589	C2	2DO SECRETARIO/A	Marilyn Catherine Ramírez Pérez	Oscar Galindo Mendiola	Marilyn Catherine Ramírez Pérez	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4589 C2, pág. 4

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
5.	4614	C1	2DO SECRETARIO/A	Karen Rodríguez Rodríguez	Leticia Soledad Hernández Monter	Karen Aylin Contreras Rodríguez	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
6.			2DO. ESCRUTADOR/A	Felipe de Jesús López Estrada	Issac García Méndez	Felipe de Jesús López Estrada	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4614 C1, pág. 9
7.			3ER ESCRUTADOR/A	Elizabeth Estrada Garduño	Karla Isabel Velázquez Solis	Elizabeth Estrada Garduño	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4614 B, pág. 14
8.	4616	C1	3ER ESCRUTADOR/A	Rosario Edith Rodríguez Cadena	Leonel Guadalupe Balbuena Juárez	Rosario Edith Rodríguez Cadena	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4616 C2, pág. 7.
9.	4617	B	1ER ESCRUTADOR/A	Beatriz Díaz González	Silvia Delgadillo Arzate	Beatriz Díaz González Alderete.	Designada scrutadora en otra casilla de la misma sección.
10.	4621	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	Blanca Elena Reséndiz Rojas	Bruno Alejandro Ruíz Flores	Blanca Elena Reséndiz Rojas	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
11.			3ER ESCRUTADOR/A	Felicitas Hernández Román	Bryan Ángelo Gómez De Velazco García	Felicitas Hernández Román	Designada suplente en otra casilla de la misma sección
12.	4623	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	Valeria	Ivonne Rangel Romero	Valeria Monserrat Rojas Durán	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4623 C2, pág. 7
13.			3ER ESCRUTADOR/A	Juan Jose Casimiro Casimiro	Diana Espinosa Sánchez	Benjamín Castañeda Pérez	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4623 B, pág. 7
14.	4633	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	Sara Ruth Arroyo García	Ana Silvia Mendoza Ortega	Sara Ruth Arroyo García	Designada suplente en otra casilla de la misma sección



Nº.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
15.	C2		1ER ESCRUTADOR/A	Karime Martín Martín	Diego Emiliano Schroeder Rueda	Karimen Martín Martín	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
16.			2DO. ESCRUTADOR/A	María de los Ángeles Tlapacoya	Alan Michelle Peña Ontiveros	María de los Ángeles Tlapacoya Cruz	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
17.			3ER ESCRUTADOR/A	Feliciano Aldave Peña	Francisco Marmolejo Cano	Feliciano Aldave Peña	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
18.	4636	C2	3ER ESCRUTADOR/A	José Antonio Chapul Vázquez	Alfredo Matehuala Sandoval	José Antonio Chapul Vázquez	Designado suplente en otra casilla de la misma sección
19.	4638	B1	3ER ESCRUTADOR/A	Micheline Antoine Ruiz López	Micheline Antoine Ruiz López	Jorge Adrián Cruz García	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
20.	4646	B1	1ER SECRETARIO/A	Aline Gabriela García Pérez	Aline Gabriela García Pérez	Marga Leticia Pajas Ortiz	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
21.	4656		2DO. ESCRUTADOR/A	Juan Víctor Gómez	Daniel Rodolfo Ibarra Vazquez	Juan Víctor Gómez Frías	Designado suplente en otra casilla de la misma sección
22.			3ER ESCRUTADOR/A	Clemente Pérez Pérez	Amador Baltazar Saldaña	Clemente Pérez Dávila	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4656 C2, pág. 2
23.	4663		1ER ESCRUTADOR/A	María Encarnación Martínez Sánchez	Carlos Adán Garcilazo Sereno	María Encarnación Martínez Sánchez	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
24.			2DO. ESCRUTADOR/A	Jesús Aníbal Segura	Reyna Jiménez Pimentel	Jesús Annibale Segura Nambo	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4663 C1, pág.17

Nº.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
25.			3ER ESCRUTADOR/A	Ángel Santillán Herrera	Luz Victoria Cortés Alvarado	Ángel Santillán Herrera	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4663 C1, pág. 16
26.	4667	C2	2DO SECRETARIO/A	Rosa Guzmán Reyes	Paola Sthefania Meneses Andrade	Rosa Guzmán Reyes	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
27.			3ER ESCRUTADOR/A	Sebastián Oshia Baltazar	Jorge Alejandro Escalona Horta	Sebastián Ostría Baltazar	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4667 C2, pág. 14.
28.	4668	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Araceli de los Santos García	Evangelina Sanchez Sedano	Araceli de los Santos García	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
29.	4677	C1	3ER ESCRUTADOR/A	Rosa Virginia Higuera	Alejandro Espejo Vallejo	Joshua García González	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
30.	4682	C1	2DO ESCRUTADOR/A	Ana María Labra Ávila	Ana María Labra Ávila	Patricia Vergara Almanza	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
31.	4686	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Julio Francisco Toledan Yela	Erika Lorena Hernandez Segura	Julio Francisco Toledano Yela	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4686 C2, pág. 12.
32.	4689	C1	1ER ESCRUTADOR/A	Laura Teresa Ramírez Ortega	Bryan Avalos Parraguirre	Laura Teresa Ramírez Ortega	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
33.			3ER ESCRUTADOR/A	Raúl Alberto Aguirre Félix	Edith Berenice Guadarrama Mendoza	Raúl Alberto Aguirre Félix	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4689 B, pág. 1
34.	4692	C1	2DO ESCRUTADOR/A	Graciela Miranda	Graciela Corral Miranda	María de los Ángeles García Sámano	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4692 B, pág. 12.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
35.	4696	B	3ER ESCRUTADOR/A	Dolores Vázquez Santos	Geovanni Cano González	Dolores Vázquez Santos	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
36.	4700	B	3ER ESCRUTADOR/A	Julio César Buenfil Martínez	Julio César Buenfil Martínez	Alejandra Yamilet López Salmerón	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4700 C1, pág. 18.
37.	4702	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Juan Ávila González	Herminia Gómez Hernández	Juan Ayala González	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
38.	4705	B1	1ER SECRETARIO/A	María Chávez Flores	Javier Francisco Morales Orozco	Moisés Ignacio Chávez Meza	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4705 B, pág. 6.
39.	4710	B1	1ER SECRETARIO/A	Andrea Arina Pineda Guerrero	Allyson Gorostiza Ordaz	Andrea Aridai Pineda Guerrero	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 9.
40.			2DO SECRETARIO/A	Humberto Ordoñez Velázquez	José Antonio Bautista De Jesús	Humberto Osorno Velázquez	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 8.
41.			1ER ESCRUTADOR/A	Cecilia Pérez Pérez	Moisés Domínguez Bello	Cecilia Paredes Pérez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 8.
42.			2DO. ESCRUTADOR/A	María Guadalupe Hernández Paz	Ignacio Salvador Elías Elías	María Guadalupe Hernández Paz	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 B, pág. 19.
43.			3ER ESCRUTADOR/A	Kritsy Fuentes Velasco	Alberto García Padilla	Kristov Daniel Fuentes Nolasco	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4710 B, pág. 14.
44.	4710	C1	2DO SECRETARIO/A	Víctor Javier Antonio Paredes	Ana Luisa Castillo Velázquez	Víctor Javier Antonio Paredes	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
45.			1ER ESCRUTADOR/A	Dominga Cajiga Corona	Claudia Domínguez Vargas	Dominga Cajiga Serrano	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4710 B, pág. 6.
46.			2DO. ESCRUTADOR/A	Ernestina Velázquez Carrillo	José Ignacio Elías Reyes	Anastasia Galinda Velázquez Carrillo	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 21.
47.			3ER ESCRUTADOR/A	Juan Mitrandra Velázquez	Edwin Hernández Gutiérrez	Juan Miranda Valdovinos	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 4.
48.	4711	B	3ER ESCRUTADOR/A	José Luis López Sandoval	María De Lourdes Bernal Bocanegra	José Luis López Sandoval	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4711 C1, pág. 10.
49.		C2	3ER ESCRUTADOR/A	Gladis Bautista Aparicio	Ezequiel Olalde Ibarra	Gladys Bautista Aparicio	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4711 B, pág. 5.
50.	4719	C1	2DO ESCRUTADOR/A	Carlos Alberto Becerra Andoaga	Carlos Alberto Becerra Andoaga	Fernando Alejandro Esquivel Aguilar	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4719 B, pág. 9.
51.	4728	B	3ER ESCRUTADOR/A	Carlos Martínez Arizmendi	Iveth Cordero Bustamante	Carlos Martínez Arizmendi	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4728 B, pág. 13.
52.	4730	B	3ER ESCRUTADOR/A	Hernández Sánchez Sánchez	Hannia Haidee Calva Leon	Zenaida Hernández Sánchez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4730 B, pág. 11.
53.	4733	B	3ER ESCRUTADOR/A	Claudia Mendoza Flores	Miriam Celeste Avalos González	Claudia Mendoza Flores	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4733 C1, pág. 3.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
54.	4740	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Patricio Fuentes Benítez	María De Los Ángeles Ruiz Guzmán	Patricio Fuentes Benítez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4740 B, pág. 9.
55.			1ER ESCRUTADOR/A	Rodrigo Limón Limón	Ingrid Rubí Hernández Romero	Rodrigo Acalco Limón	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4753 B, pág. 1.
56.	4753	B	2DO. ESCRUTADOR/A	Marcela Torres Gómez	Ricardo Calderón Villagómez	Marcela Torres Gómez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4753 C1, pág. 19.
57.			3ER ESCRUTADOR/A	Nallely Acalco Sánchez	Daniel Azamar Mariano	Nallely Acalco Sánchez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4753 B, pág. 1.
58.			2DO. ESCRUTADOR/A	Rafael González Quijada	Magali Martínez Carmona	Rafael González Quijada	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4754 B, pág. 20.
59.	4754	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Guadalupe Estefanía Carrillo	Sergio Daniel Pérez González	Guadalupe Estefanía Carrillo Flores	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4754 B, pág. 7.
60.	4755	C1	3ER ESCRUTADOR/A	Cecilia Arredondo López	Laura Adela Valadez Pérez	Cecilia Arredondo López	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4755 B, pág. 2.
61.	4756	B	3ER ESCRUTADOR/A	Jesús Áyax Esperanza Guzmán	Evelia Cuellar Delgado	Jesús Áyax Esperanza Guzmán	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4756 B, pág. 8.
62.	4822	C2	3ER ESCRUTADOR/A	José Efraín Pérez	Leonardo Uriel Cruz Nava	José Efraín Pérez Figueroa	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4822 C2, pág. 18.

Nº.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
63.	4841	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	Natalia Reséndiz Sánchez	Juan Pablo Alcalá Ruiz	Natalia Reséndiz Sánchez	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4841 C1, pág. 10.
64.			3ER ESCRUTADOR/A	Marco Antonio Sánchez Feria	Kevin Mariano Martínez Anleu	Marco Antonio Sánchez Feria	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4841 C1, pág. 13.

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el Encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo presumible como motivo por el cual esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el Encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.



Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes, se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente Listado Nominal, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que no existan elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores, cuestión que resulta más evidente en las casillas **4586 B, 4586 C2, 4606 C3, 4667 C2, 4710 B y 4710 C1**, donde respectivamente, en las actas se asentaron los nombres o apellidos “*Cuellar*”, siendo lo correcto “Guerrero”; “Gallardo” en lugar de “Galindo”; “*Cadalleno Ortiz*”, siendo lo correcto “Ortiz Arellano”; “*Ostria*” en vez de “*Oshia*”; “Daniel Kristov Fuentes Nolasco” en lugar de “*Kritsy Fuentes Velazco*” y “Anastacia Galdina Velázquez Carrillo” en lugar de “*Ernestina Velázquez Carrillo*”.

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, de simples faltas ortográficas, de la omisión de asentarse el nombre o alguno de los apellidos o de una confusión por parte de quien los nombres.

Todas estas situaciones —también ocurridas en las casillas **4623 C2, 4656 C1, 4686 C2, 4692 C1 y 4753 B**— con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de

elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el Listado Nominal, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.



Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”¹⁵.

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el Listado Nominal de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

D) Casillas que funcionaron con mesas directivas incompletas.

A continuación, se analizarán las casillas en las cuales la parte actora señaló que la persona funcionaria abandonó el cargo para el que fue designada, así como las casillas en las cuales, aun cuando en la demanda se afirma que ciertas personas fungieron como funcionarias, las respectivas actas presentan espacios en blanco, en el renglón atinente al cargo controvertido.

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	09	4697	B	3ER. ESCRUTADOR/A	MÓNICA ELENA MARTÍNEZ TORRES	MÓNICA ELENA MARTÍNEZ TORRES	EN BLANCO	De las actas de jornada, así como de las de escrutinio y cómputo, se advierte que en los cargos señalados no hubo funcionarios que en los desempeñaran.
2	09	4719	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ	MARÍA DE JESÚS CERÓN HERNÁNDEZ	EN BLANCO	*No se advierten incidentes en las casillas, relativos a la integración de las mesas directivas.
3	09	4822	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	ABANDONÓ	JORGE ALVAREZ HERNÁNDEZ	JORGE ALVAREZ HERNÁNDEZ/EN BLANCO	En el acta de incidentes de la casilla se asentó que el tercer escrutador "abandonó su puesto por motivos de salud".

En lo que hace a tales casillas, supliendo la deficiencia en la queja, conforme al artículo 89 de la Ley Procesal, lo planteado por la parte actora se entiende, como dirigido a cuestionar que la votación no fue recibida por quien se encuentra legalmente autorizado para ello, en la medida que la mesa directiva de tales casillas no estuvo debidamente integrada por todas las personas designadas en el Encarte.

Respecto a la casilla **4822 C1**, al contrastarse lo señalado en la demanda, con las constancias provenientes de la propia casilla, en efecto, queda acreditado que la persona que fungía como tercer escrutador abandonó su función. Mientras que en las casillas **4697 B y 4719 C1**, dado que las actas levantadas en ellas carecen de nombre y firma de un tercer escrutador, es posible inferir que esas



mesas laboraron sin la presencia de una tercera persona que desempeñara esa función.

Sin embargo, en ninguna de las casillas bajo análisis tales circunstancias actualizan la causal de nulidad en estudio, pues por sí mismas no constituyen anomalías de relevancia para el resultado de la votación.

Si bien es cierto que el cargo de tercer escrutador en las casillas **4697 B** y **4719 C1** no fue cubierto, y en la casilla **4822 C1** fue abandonado, en cada una de tales mesas, estuvieron presentes cuando menos dos personas que desempeñaran ese cargo, es decir, ninguna de las casillas controvertidas en este apartado, funcionó con la ausencia de los tres escrutadores.

De modo que la ausencia de uno de los escrutadores, no implica una irregularidad de trascendencia hacia la votación, pues aplicando al caso, como criterio orientador, es posible concluir que, si es admisible la operación de una mesa directiva de casilla única —en una elección federal y local concurrente— incluso, sin alguno de los escrutadores, entonces, por mayoría de razón, será válido el funcionamiento de un centro de votación, sólo con la presencia de uno o de dos de ellos¹⁶.

En efecto, la ausencia de alguno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde hubiera ocurrido, porque la función de dichos funcionarios durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, ya que tienen como

¹⁶ Sirve de sustento, la Jurisprudencia **44/2016**, aprobada por la Sala Superior con el rubro “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos y, en su caso, auxiliar al presidente o el secretario en las actividades que les encomiendan.

Lo expuesto, de acuerdo con los principios de división de trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, de modo que la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo, llevados sin la presencia de uno o dos de los scrutadores, no puede afectar la validez de la votación.

Sobre todo, cuando tratándose de las casillas bajo estudio, las otras cuatro o cinco personas funcionarias que sí estuvieron presentes y que desempeñaron sus funciones, pudieron asumir las actividades propias y repartirse las de los ausentes, sin que existan en autos, prueba alguna que evidencie lo contrario.

De ahí que, a pesar de que las mesas directivas de las casillas en cuestión no funcionaron con la totalidad de sus integrantes, ello no baste para actualizar una causal de nulidad de la votación en ellas captada.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

E) Casilla donde lo planteado en la demanda es inoperante.



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE
1	09	4607	C2	1ER. SUPLENTE	<i>Edu</i>	Beatriz Velázquez Jiménez

Respecto a esta casilla, la forma en que la parte actora se inconforma, no resulta eficaz para controvertir la actuación de alguien que haya recibido la votación, pues omite precisar el nombre de la persona que, según la postura de la demandante, se desempeñó como funcionaria de casilla sin autorización legal para hacerlo; de modo que la información proporcionada en la demanda, no es suficiente para cuestionar, con base en ella, la actuación de quien sí integró la mesa directiva de la casilla en comento.

Por tanto, lo aducido en la demanda es **inoperante**, porque no se dirige a controvertir la actuación de las personas que, en realidad, integraron la mesa directiva y cuyos nombres aparecen en las actas levantadas en casilla¹⁷.

Conclusión.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por la parte actora, respecto a la totalidad de las casillas señaladas en su demanda, en cuanto a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, **lo procedente es confirmar** el cómputo distrital y, por consiguiente, la

¹⁷ La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-75/2022**, confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que solo se señalaba casilla y cargo.

declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa, en el 09 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la Demarcación Cuauhtémoc.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 09, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la referida elección, a favor de la fórmula integrada por Ileana Ivon Sánchez Chávez como propietaria y Alva Ordaz Fernández como suplente.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así



como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**